



**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

Montevideo, 06 MAYO 2024

**VISTO:** estos antecedentes relacionados con la Cesión de Uso a la empresa CLAIN S.A., del Padrón N° 413.503 ubicado dentro del Recinto Portuario del Puerto de Montevideo, con destino a la explotación de la Terminal Pesquera y Planta Industrial existente en dicho inmueble en régimen de Concesión de Uso;-----

**RESULTANDO: I)** que con fecha 9 de mayo de 1972, la Administración Nacional de Puertos concedió al Servicio Oceanográfico y Pesca el uso de un predio de su propiedad para la construcción, instalación y ubicación de una Terminal Pesquera en el Puerto de Montevideo por un plazo de 30 (treinta) años, concediéndose asimismo el uso del muelle 10 por un plazo de 30 (treinta) años, con el objeto de efectuar todas las maniobras y operaciones que demanden el atraque y desatraque de los pesqueros y la descarga de pescado fresco transportado en ellos;-----

**II)** que por Decreto-Ley N° 14.499, de 5 de marzo de 1976, el Servicio Oceanográfico y Pesca pasó a denominarse Industria Lobera y Pesquera del Estado con carácter de Servicio Descentralizado;-----

**III)** que con fecha 30 de agosto de 1983, la Administración Nacional de Puertos y la Industria Lobera y Pesquera del Estado, suscribieron un Convenio con el objeto de la construcción de una planta industrial y locales anexos para oficinas, acordando asimismo ampliar el plazo de la concesión vigente, hasta el 17 de agosto de 2020;--

**IV)** que por la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991, se suprimió el Servicio Descentralizado Industria Lobera y Pesquera del Estado, encomendando al Directorio del Servicio, la liquidación de su patrimonio, actuando en carácter de Comisión Liquidadora, y facultada para proceder a realizar los activos (entre los

cuales se encontraba la cesión del derecho de uso de la aludida Terminal Pesquera) y cancelar los pasivos;-----

**V)** que la referida Comisión Liquidadora en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991, convocó a un procedimiento licitatorio, del cual resultó adjudicataria la empresa CLAIN S.A., la que adquirió la propiedad y posesión de la planta industrial de la Terminal Pesquera con todas sus instalaciones y maquinarias que la Industria Lobera y Pesquera del Estado había construido en el Padrón N° 413.503 (antes parte del Padrón N° 410.104), otorgándose asimismo a la referida empresa, los derechos de uso sobre el citado predio emergente de los Convenios anteriores celebrados entre la cedente y la Administración Nacional de Puertos;-----

**VI)** que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991, el plazo de la concesión se estipuló en 30 (treinta) años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, por lo cual dado el tiempo transcurrido, el vencimiento de dicho plazo operó con fecha 16 de octubre de 2021;-

**VII)** que por Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 191/4.126, de 27 de abril de 2022, se dispuso ceder -previa intervención del Tribunal de Cuentas y aprobación del Poder Ejecutivo- el Uso del Padrón N° 413.503 con destino a la explotación de la Terminal Pesquera y Planta Industrial existente en dicho inmueble en régimen de Concesión de Uso, por el plazo de 30 (treinta) años, contados en forma retroactiva desde el 17 de octubre de 2021;-----

**CONSIDERANDO:** **D)** que el Área Jurídico-Notarial de la Administración Nacional de Puertos informa que las tareas que se desarrollan en la planta existente son de transformación de materia prima, por lo que necesariamente deben ser realizadas fuera del Recinto Portuario, en virtud de las disposiciones de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992;-----

del vencimiento de la contratación ya celebrada, la cual se encontraba vigente, y antes de que ello acaeciera, lo que no sucedió en la especie;-----

**VI)** que por otra parte, respecto a la retrocatividad dispuesta en la instancia, dado que la concesión de uso se determina por el plazo de 30 (treinta) años contados desde el 17 de octubre de 2021, la misma no es jurídicamente admisible, dado que si bien cuenta con antecedentes de hecho, no resulta expresamente autorizado por ley, ni cuenta con antecedentes objetivos de derecho en los cuales justificar su procedencia-

**VII)** que lo expuesto en el Considerando precedente resulta abonado por el pronunciamiento de dicho Tribunal recaído en en el Expediente N° 2014-14-1-008116, en el cual se recoge el criterio de la regla de la irretroactividad de los actos administrativos, la cual deriva de la seguridad, libertad y legalidad, principios todos contenidos en el artículo 72 de la Constitución de la República, sin invocarse en el presente ni fundarse la excepción frente a dicho principio general de derecho;-----

**VIII)** que la Administración Nacional de Puertos al expedirse respecto a las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, manifiesta que el intercambio de comunicaciones recpeticias entre ambas partes consagra un acuerdo de voluntades sobre los elementos del negocio, cesión de uso, plazos, canon a pagar y un plan de inversiones, y que en el informe técnico del Área Comercialización se expresan los antecedentes de hecho y de derecho de la Cesión Original, de la importancia de CLAIN S.A. para el sector portuario y de la relevancia para el desarrollo de la industria pesquera en un sector que presenta varias dificultades;----

**IX)** que por Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 440/4.179, de 19 de julio de 2023, se dispuso tomar conocimiento de las actuaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 1514/2023, de 7 de junio de 2023, y mantener lo dispuesto en la Resolución del Directorio N° 191/4.126, de 27 de abril de 2023;-----



**II)** que la naturaleza jurídica del vínculo contractual entre la empresa CLAIN S.A. y la Administración Nacional de Puertos, es una concesión de uso, figura diferente a la concesión que regula la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, por lo cual la Administración Nacional de Puertos, únicamente puede adoptar decisión sobre la Cesión de Uso del predio, pero no tiene competencia para autorizar la Concesión de Uso con el destino propuesto, lo cual es competencia del Poder Ejecutivo;-----

**III)** que el Tribunal de Cuentas por Resolución N° 1514/2023, de 7 de junio de 2023 y por voto mayoritario de sus integrantes observó el procedimiento de se trata manifestando que en el presente se asiste a la suscripción de un nuevo contrato, cuya naturaleza jurídica es una concesión de uso, figura que jurídicamente difiere respecto de la concesión regulada por la Ley de Puertos N° 16.246, de 8 de abril de 1992 y sus Decretos reglamentarios en razón de que las tareas que se desarrollan en la planta existente son de transformación de materia prima, por lo que necesariamente deben ser realizadas fuera del Recinto Portuario, no encuadrando por tanto en el régimen normativo precitado;-----

**IV)** que asimismo, tratándose de la celebración de un nuevo contrato que consiste en una concesión de uso a favor de CLAIN S.A. no se invoca por parte de la Administración actuante ninguna causal de excepción que habilite a proceder a la contratación directa al amparo de lo dispuesto por el artículo 33 Literal D) del TOCAF, a efectos de dotar de legitimidad a la contratación realizada, siendo que la vigencia de la concesión precedente celebrada con la misma empresa, ya había precluído el pasado 16 de octubre de 2021;-----

**V)** que en tal sentido, razones de buena administración, determinan que si la Administración lo entendía conveniente a sus intereses, debió proceder conforme a lo solicitado en principio por CLAIN S.A. (concesionario), esto es, mediante el dictado de un acto administrativo disponiendo una prórroga de la concesión a partir



X) que el Área Servicios Jurídicos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al expedirse al respecto, indica en la especie, que no se comparte la posición a la que arriba el honorable Tribunal, siendo de recibo los motivos expuestos por la Administración Nacional de Puertos, en concordancia con lo dictaminado por los señores Ministros del Tribunal de Cuentas discordes en minoría, sugiriendo en su mérito, insistir en el gasto, conforme a lo preceptuado en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;-----

**ATENTO:** a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, en el artículo 9º de la Ley N° 5.495, de 21 de julio de 1916, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992 y a lo expuesto;-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Apruébase insistiéndose en el procedimiento, la Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 191/4.126, de 27 de abril de 2022, por la cual se dispuso -previa intervención del Tribunal de Cuentas y aprobación del Poder Ejecutivo- la Cesión de Uso a la empresa CLAIN S.A., del Padrón N° 413.503 ubicado dentro del Recinto Portuario del Puerto de Montevideo, con destino a la explotación de la Terminal Pesquera y Planta Industrial existente en dicho inmueble en régimen de Concesión de Uso, por el plazo de 30 (treinta) años contados en forma retroactiva desde el 15 de octubre de 2021.-----

**2º.-** Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos, para notificar a la empresa interesada y demás efectos.-----

LACALLE POU LUIS  
BEATRIZ ARGIMÓN  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia